

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE SISTEMA INFORMATIVO CECAN MEDIA S.A.S. (CANAL 2). EXP. 10000-32-35**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

### **1. ANTECEDENTES**

El 28 de mayo de 2021, mediante radicado No. 2021806428, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recibió una comunicación, trasladada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, a través de la cual la ciudadana **SULY ROSARIO RUDAS RESTREPO** presentó la siguiente denuncia en contra de **SISTEMA INFORMATIVO CECAN MEDIA S.A.S.** (en adelante, **CANAL 2**), operador del **CANAL 2** en Cali, Valle del Cauca:

*"la situación que está ocurriendo con el **CANAL 2** en Cali son los cubrimientos diarios del señor periodista JOSE ALBERTO TEJADA quien todos los días sale a las calles de Cali y sus alrededores a cubrir los actos vandálicos q están ocurriendo en el marco del paro e incita a la violencia y al ataque a las fuerzas policiales por partes de los jóvenes que el acompaña. Esta situación no es sana ya que nuestros niños podrían ser afectados con este tipo de contenido incitador al vandalismo" (sic).*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado No. 2021511040 del 4 de junio de 2021, esta Comisión requirió a **CANAL 2** para que allegará el material correspondiente a la totalidad de los noticieros del 28 de mayo de 2021, incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla. En consecuencia, dentro del término otorgado, **CANAL 2** procedió a cargar el material audiovisual solicitado a través de un enlace dispuesto para tal fin de acuerdo con las instrucciones de la Comisión.

### **2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1788 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales<sup>1</sup>. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1788 de 2019.

<sup>1</sup> Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1788 de 2019.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup>, en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

"(...)

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

(...)"

En este orden de ideas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

<sup>2</sup> "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Una vez analizado el contenido transmitido por **CANAL 2**, en el marco de las facultades asignadas a esta Comisión en relación con la inspección, vigilancia y control ya mencionadas, se pudo concluir que dicho operador no infringió la normatividad sobre transmisión de contenidos violentos en televisión. Para efectos de explicar la anterior conclusión, a continuación, se describirá i) la observación del contenido audiovisual denunciado; ii) la normatividad relacionada con la transmisión de contenidos violentos en horario apto para todo público; iii) el derecho fundamental a la libertad de expresión y la libertad de información y de prensa; y iv) el análisis concreto del contenido transmitido objeto de denuncia.

#### 3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Como se mencionó anteriormente, el 4 de junio de 2021, mediante radicado No. 2021511040, la CRC requirió a **CANAL 2** para que allegara el material correspondiente a la totalidad de los noticieros emitidos el 28 de mayo de 2021, contenido que fue aportado a la Comisión dentro del plazo establecido. Del material audiovisual en cuestión se pudo concluir lo siguiente:

Detalle del contenido
<p>Número de emisiones: 5            Número de programas incluidos: 5            Programa: Informativo/noticiero</p> <p>Transcripción de escenas:</p> <p>En el <i>clip</i> titulado <i>Con actividades culturales al sur de Cali se celebra el 1º mes de la protesta social en Colombia (1)</i>, en el registro de tiempo del minuto 36:20 al 37:55, el reportero hablando con personas en la calle dice “seguimos aquí con la comunidad de Meléndez y aquí estoy hablando con dos jóvenes de la resistencia, de lo que llaman ellos la primera línea: ¿después de un mes de estar ustedes en este proceso de protesta social, de resistencia pacífica, qué lecciones aprendidas hay?”; “las lecciones aprendidas para ahorita nosotros es que tenemos que luchar por lo que queremos, porque aquí estamos luchando contra un gobierno corrupto que nos ha oprimido año tras año, y ya estamos cansados de eso y aguantando, y primero que todo manifestando de manera pacífica, y así estamos intentando tumbar este gobierno, y queremos salir adelante es resistiendo y de manera pacífica todo va a salir bien”; “en este primer mes que hoy están cumpliendo, ¿cómo ha sido la relación de ustedes con la comunidad?”; “pues la relación de nosotros hacia la comunidad ha sido lo mayor posible hacer lo correcto con la comunidad, nosotros no estamos cobrando impuesto, estamos haciendo respetar a la comunidad lo más posible que se pueda de los que están haciendo daños, los vándalos, los que andan robando, y si acaso de eso nos han culpado a nosotros, entonces nosotros queremos corregir eso...”.</p> <p>A continuación, en el <i>clip</i> titulado <i>Un mes de protesta social en Colombia EN VIVO desde CALI – Paro Nacional (1)</i>, en el registro de tiempo del minuto 04:45 al 05:00, mientras el reportero entrevista a uno de los participantes de la movilización, esta manifiesta “el que empuña un instrumento jamás va a empuñar un</p>

arma"; "vuélvalo a repetir" (le insiste el periodista); "el que empuña un instrumento jamás empuñará un arma". En otro momento, entrevistando a otra participante en el registro del 06:00 al 08:15, el reportero pregunta "¿de dónde son?"; "nosotros somos el coro del cacerolazo"; "a ver, su mensaje"; "el mensaje es... paz". Acercándose a otra integrante del coro "su mensaje a la comunidad, a los jóvenes"; "a todos los jóvenes que, ante todo, que no permitamos que el odio nos divida, que no permitamos que el odio corroa nuestras almas; que nosotros estamos aquí con el arte haciendo resistencia, con el objetivo de que en todos los corazones de los colombianos habite la paz y que la vida sea sagrada por encima de todo. ¿Somos conscientes de que hay vandalismo? Somos conscientes, no lo aceptamos, no lo aceptamos. Pero es la manera que muchos jóvenes han utilizado para hacerse sentir, para poder ser escuchados. No permitamos que nos dividan; no permitamos que dividan la fuerza pública de la ciudadanía; no permitamos que dividan la ciudadanía de la fuerza pública; nosotros somos un solo pueblo y el amor nos debe unir. Hoy estamos aquí todos los artistas de Cali, todos los de las universidades para hacerles comprender, para alzar nuestra voz y decirles a través del arte podemos transformar, a través del arte podemos expresar nuestra inconformidad, nuestra rabia, nuestro odio, y que ese odio se debe transformar en amor y construcción de un país mejor. Por eso estamos aquí cantando porque el pueblo unido jamás será vencido y la vida es sagrada, toda vida es sagrada, tanto de la fuerza pública como de la ciudadanía, y debemos parar de atacarnos entre hermanos porque antes que nada somos humanos [...]".

Más adelante, en el registro del 34:45 al 36:10, el periodista entrevista a otro transeúnte en los siguientes términos "estamos aquí con uno de los consejeros indígenas que están vinculados a esta manifestación de resistencia hoy en la Universidad del Valle, hoy es 28 de mayo, un mes hace que inició este estallido juvenil y popular. Ustedes los indígenas han sido muy estigmatizados y muy señalados por muchas personas que consideran que no debieran estar aquí, que ustedes han provocado vandalismo, que han venido a sembrar el caos. Envíe usted un mensaje como consejero indígena a quienes así están pensando"; "don José Alberto, muy buena tarde, muchas gracias. Cabe recalcar que soy parte del cabildo Dxi'j pha dena Pance, abriendo caminos, queremos decir que siempre estamos en defensa del territorio y de la paz de todo nuestro pueblo. Queremos siempre apoyar a las juventudes, al campesinado, y a las personas a las cuales les están vulnerando sus derechos. Decimos que todo esto que se promueve siempre es con todo los derechos y el deber de cada ciudadano. Hay protección para hacerse valer siempre con respeto, siempre con paz, con tranquilidad, nunca vamos a hostigar a nadie y con todo respeto siempre agradecemos y donde vamos dejamos todo ordenado [...]".

En el clip titulado *Un mes de protesta social en Colombia EN VIVO desde CALI – Paro Nacional*, en el registro de tiempo del minuto 10:30 al 10:55, el reportero comenta mientras las imágenes captan lo que ocurre en la calle "estos muchachos no son vándalos, no son vándalos, no son vándalos; hemos estado en muchos lugares y no hemos encontrado el primero que nos diga que quiere destruir el país, no hemos encontrado el primero que nos diga que quiere que esto sea un caos. Todo lo que están pidiendo es 'escúchenos', 'ábrannos la cancha'...". Posteriormente, en el registro 19:20 al 20:05, de nuevo el periodista manifiesta "porque el único pecado que tienen (refiriéndose a los manifestantes) es que sí, han generado bloqueos, y es cierto que generan incomodidad, nadie ha dicho que no, pero esas actividades de bloqueos de estos muchachos que impacientan a tanta gente no puede ser la causa ni el justificante para matarlos, ni puede esconder el bloqueo consuetudinario que por más de treinta años o más, cincuenta, sesenta, setenta años vienen cumpliendo las diversas generaciones del país, pero particularmente la de ellos, las que están entre los veinte y veinticinco años [...]".

A su turno, otro periodista del Canal cubriendo las marchas en Bogotá, en el registro del 39:30 al 40:35, luego de hablar con un muchacho concluye "un joven manifestante que nos prestó sus palabras el día de hoy para expresar su inconformismo, sus solicitudes al gobierno nacional. Todas las personas a las que

hemos tenido la oportunidad de entrevistar, no solo el día de hoy, sino en los diferentes días de movilización, siempre se han pronunciado sobre que la solicitud principal es el diálogo, que escuchen a las personas, que escuchen en verdad a los manifestantes, a las personas que están en la calle, porque así como hay personas que se informan por medio de redes sociales o con solo ver el noticiero, los invitamos a que vengan a la calle. ¿Si hay tanto vandalismo por qué a nosotros en treinta días no nos ha pasado nada? Porque siempre hemos estado del lado de la cultura. Por favor no desinformemos, esto creo que causa más odio. Causa que la persona que tenga que trabajar o ir a su hogar, odie, odie, porque no hay otra palabra, odie al manifestante, y esa no es la razón, yo creo que son más las cosas que nos unen que las que nos dividen [...]”.

En una nueva entrevista a otra joven que se encuentra en uno de los plantones en el registro del 01:09:55 al 01:10:40, el reportero le dice “¿qué mensaje les darías a las personas que de pronto caen en la estigmatización de violencia de la movilización y de los estudiantes; qué decirles a esas personas?”; “decirles que es falso, que lo que han hecho algunos de los ‘manifestantes’ (hace una seña irónica con la mano) malo, como dañar, ejemplo, los Transmilenios y todo eso es falso, son porque hay infiltrados y todos lo sabemos. Quiero decir también que hay manifestaciones de manifestaciones; hay como esta, está muy pacífica y he visto otras que la verdad no, pero es por culpa del Esmad, el Esmad siempre empieza, entonces lo que uno tiene que hacer es defenderse de todo eso [...]”.

A partir de lo anterior es posible afirmar, en términos generales, que el contenido corresponde a notas en el noticiero de **CANAL 2** sobre las protestas y manifestaciones sociales que tuvieron lugar durante el mes de mayo de 2021 en Cali y en otras ciudades del país. Se trata, principalmente, de entrevistas llevadas a cabo por varios periodistas a varios manifestantes en las calles de varias ciudades, en las cuales estos últimos expresan sus puntos de vista acerca de los fenómenos de protesta social en los que participan. Adicionalmente, dentro del contenido observado se incluyen imágenes de distintos eventos culturales que tienen lugar en el espacio público utilizado por los manifestantes, como son representaciones teatrales, musicales y de danza, así como también discursos públicos ante grupos de manifestantes. Finalmente, dentro del contenido observado se incluye el cubrimiento que realiza un periodista de una manifestación en la ciudad de Cali en la que los manifestantes corren en forma agitada por las calles, sin que dentro de las imágenes se vea algún tipo de acto violento, uso de la fuerza, contienda, enfrentamiento o altercado.

### 3.2. Sobre la normatividad relacionada con la transmisión de contenidos violentos en televisión

Una vez descrito el contenido observado, procede esta Comisión a hacer referencia a la normatividad pertinente para efectos de examinar si con la transmisión de dicho contenido **CANAL 2** habría incurrido en una infracción.

En primer lugar, se debe anotar que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que *"salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo"*. Así, una de las restricciones que el ordenamiento jurídico le impone a la mencionada

libertad se encuentra contemplada en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, que establece que en el horario entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. la programación transmitida deberá ser apta para todo público. La norma señala lo siguiente:

*"Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare [sic] las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."*

En segundo lugar, y en línea con lo anterior, el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 27. Tratamiento de la violencia. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.*

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."*

A partir de la norma transcrita se tiene que, **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; y **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

En tercer lugar, el artículo 28 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala lo siguiente:

*"Artículo 28. Apología a la violencia. En ninguna franja se podrá mostrar violencia para hacer apología a ella."*

Esta última norma condena la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia.

### 3.3. Sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión y libertad de información y de prensa

Identificada la normatividad relativa a la transmisión de contenidos violentos a través del servicio de televisión, conviene ahora explicar brevemente la garantía constitucional de la libertad de expresión y la libertad informativa y de prensa.

El artículo 20 de la Constitución Política establece:

*"Artículo 20. Se garantiza el derecho a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que la citada norma contiene múltiples dispositivos o garantías de protección, todos con características propias y a la vez con fuertes vínculos entre sí. Así, la Corte ha señalado que el artículo 20 *"consagra no uno, sino varios derechos: a) El derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento y las opiniones; b) el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial; c) la facultad de fundar medios masivos de comunicación; d) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y, e) el derecho a no ser censurado"*<sup>3</sup>.

Específicamente en relación con el tercer derecho antes referido, la Corte ha señalado que la libertad de prensa comprende *"la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social"*<sup>4</sup>. De acuerdo con la Corte, se reconoce el papel de la prensa libre como condición necesaria para el buen funcionamiento de un estado democrático. En este sentido, el juez constitucional ha afirmado que *"las informaciones libre y verazmente difundidas mediante la prensa contribuyen además a fomentar el sistema de democracia participativa, en muchos casos permiten la controversia ideológica propia del pluralismo, aportan datos útiles para el ejercicio del control político, jurídico y social, contribuyen a la consolidación de una opinión pública que, dentro de circunstancias jurídicas normales, actúa basada en acontecimientos veraz y objetivamente presentados"*<sup>5</sup>. Sobre el particular la Corte ha profundizado al explicar que *"por el lugar central que ocupa el libre flujo de informaciones de todo tipo dentro del funcionamiento ordinario de una sociedad política democrática, la libertad de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1723 de 2000. Esta posición ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Corte, como las sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015, T-543 de 2017, T-145 de 2019, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-543 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2003.

*información ocupa un lugar especial dentro del ordenamiento estatal colombiano, particularmente cuando su ejercicio se apareja con el de la libertad de prensa – es decir, cuando se ejerce a través de los medios masivos de comunicación”<sup>6</sup>.*

De lo anterior se puede concluir que la libertad de expresión, la libertad de información y de prensa son especialmente protegidas por el ordenamiento jurídico en tanto que se configuran como uno de los pilares estructurales que sostienen a una sociedad democrática. Finalmente, es importante resaltar que una de las limitaciones que encuentran estas libertades se halla, precisamente, en la ya referida prohibición de transmitir contenidos violentos con el objeto de hacer apología a la violencia.

### 3.4. Análisis concreto del contenido transmitido por CANAL 2

Una vez presentados los elementos fácticos y normativos relevantes para el asunto objeto de examen, procede analizar concretamente el contenido transmitido por **CANAL 2** objeto de la denuncia que dio origen a la actuación.

Tal y como se describió en el numeral 3.1. de este acto, el contenido transmitido por **CANAL 2** corresponde a varias notas dentro del noticiero sobre las manifestaciones y protestas ocurridas en Cali y otras ciudades durante el mes de mayo de 2021.

Así, desde ya es necesario anotar que el contenido emitido no puede considerarse como violento pues, en primer lugar, su tema central o intrínseco no es la violencia. Por el contrario, el tema y objetivo centrales del contenido se caracterizan por ser de naturaleza informativa, pues el contexto en el que se presentaron las imágenes alegadas por la denunciante como violentas corresponde a un noticiero, programa cuya finalidad es, precisamente, dar a conocer hechos e información de todo tipo que puedan ser relevantes para el público en general.

Ahora bien y, en segundo lugar, tampoco sería razonable calificar como violento, sin mayor consideración, a un programa noticioso por el solo hecho de que este informe sobre la ocurrencia de actos violentos. Por el contrario, en tanto se trate de un programa noticioso, es razonable que el contenido que transmita pueda incluir actos violentos dado que esta clase de fenómenos son considerados de importancia pública por el impacto que pueden tener en el orden social.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso particular el contenido observado no muestra actos violentos, a pesar de estar enmarcado en protestas masivas que bajo determinadas circunstancias pueden ser calificadas como una afectación para el orden público. Como se advirtió en el numeral 3.1. del presente auto, los programas noticiosos emitidos por **CANAL 2** se enfocaron, principalmente, en entrevistas a manifestantes en los que estos expresaban sus posiciones personales acerca del fenómeno social y político que estaba ocurriendo. Sobre el particular, vale destacar que en sus declaraciones ninguno de los entrevistados expresó llamamientos a la violencia ni justificaciones de los actos violentos que

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.



podieran estar ocurriendo, por el contrario, varios entrevistados señalaron expresamente la importancia del carácter pacífico que debe rodear la protesta social. Adicionalmente, es importante anotar que dentro del noticiero se incluyeron, además, imágenes sobre diversas expresiones culturales por parte de los manifestantes, tales como representaciones artísticas de varios tipos, sin que en ellas se evidencie la ocurrencia de actos violentos o el uso de la física.

Por otro lado, es indispensable resaltar que el carácter informativo del programa dentro del cual se emitió el contenido denunciado supone un especial reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico colombiano. Ciertamente, un noticiero es una de las formas más importantes a través de las cuales se materializa la libertad de prensa, especialmente si se tiene en cuenta su alcance en la población general, motivo por el cual el Estado tiene el deber de abstenerse de interferir en su normal operación, siempre que esta se desarrolle dentro de los límites legales. A esto se suma que, como ya se advirtió, el ejercicio de la prensa libre implica la facultad de los medios de comunicación para determinar autónomamente los contenidos a difundir, cumpliendo con la normatividad constitucional y legal al respecto. Todo lo anterior significa que los medios masivos de comunicación no pueden ser perseguidos o reprochados por difundir un determinado contenido en tanto se ajusten a la regulación correspondiente. En el caso bajo examen se trata de un noticiero que, en el ejercicio pleno de la libertad de prensa, decidió transmitir una nota sobre la protesta social y las manifestaciones masivas que estaban ocurriendo sin desbordar las limitaciones impuestas por la normatividad aplicable a los contenidos emitidos a través del servicio televisión, es decir, sin vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para terminar, es indispensable recordar que en Colombia el artículo 20 de la Constitución Política contempla los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, a su vez, el artículo 37 constitucional reconoce el derecho fundamental a *"reunirse y manifestarse pública y pacíficamente"*. Así, en el presente caso estamos frente a una expresión del ejercicio de la libertad de prensa, específicamente circunscrito a cubrir e informar al público acerca de eventos que no son otra cosa que la materialización de otros derechos y garantías constitucionales que deben ser reconocidos y fuertemente protegidos por el Estado. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que existen algunas manifestaciones de la libertad de expresión que tienen una protección acentuada *"por constituir una precondition del ejercicio de otros derechos fundamentales en ámbitos concretos, o por recibir protección constitucional expresa"*<sup>7</sup>.

Así, en relación con los hechos analizados en este acto administrativo, el contenido transmitido por **CANAL 2** correspondió a notas sobre manifestaciones públicas, sin que en el mismo se evidencie manifestaciones de tipo violento ni apología a la violencia. De este modo, mal haría esta Comisión en reprochar un contenido de tipo informativo –protegido por la libertad de prensa– sobre una manifestación pública que no vulnera los bienes jurídicamente tutelados por las normas que gobiernan los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión –los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros–.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR** una investigación administrativa en contra de **SISTEMA INFORMATIVO CECAN MEDIA S.A.S.**, identificada con NIT 805020624 - 1, en su condición de operador público de televisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **SULY ROSARIO RUDAS RESTREPO**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al representante legal de **SISTEMA INFORMATIVO CECAN MEDIA S.A.S.**, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO OROZCO OROZCO**  
Comisionado



**LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO**  
Comisionado

Expediente 10000-32-35

C.C.A. 20 de septiembre de 2022 Acta 124

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.

Revisado por: Víctor Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Proyectado por: Camilo Bustamante